

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 28 de enero de 2021. A Despacho del señor juez esta demanda informándole que la demandada **JULIANA JARAMILLO OCHOA**, allega la respectiva contestación de la demanda. Para proveer.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ

Secretaria

INTER:061

RADICADO: 2020-00242

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno

La demandada **JULIANA JARAMILLO OCHOA**, dentro del presente proceso VARIACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor el señor **GIAN DURI LENDI VILLEGAS**, en contra de JULIANA JARAMILLO OCHOA, en relación con la menor BRUNNA LENDI JARAMILLO, allega la respectiva contestación de la demanda, a través de apoderado Judicial.

Para decidir lo que en derecho corresponda, esta agencia judicial estima pertinente hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

El inciso 1° del canon 301 del Código General del Proceso reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En tal virtud y dado que la demandada **JULIANA JARAMILLO OCHOA**, aún no se encuentra notificada del auto que admitió la demanda en su contra, surtirá efectos la notificación por conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación por estado de este proveído.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora **JULIANA JARAMILLO OCHOA**, respecto de todas las providencias proferidas incluido el auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, dentro del presente proceso

SEGUNDO: Dicha notificación surtirá efectos a partir del día en que se notifique esta providencia por estado.

TERCERO: De las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, dentro del término hábil para ello, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen. (Art. 391 inciso quinto del CGP).

CUARTO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al Dr. JUAN PABLO BOTERO MUÑOZ, para que represente los intereses de la parte demandada, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
JUEZ

mgs